

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 28

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2004.

**Materia:** Fianza.

**Impetrante:** Danilo Almonte Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Feliberto López P.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 161<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Danilo Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, quien esta preso en la Cárcel Pública de Puerto Plata, contra la Resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Feliberto López P., quien asiste al impetrante Danilo Almonte Rodríguez en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la certificación del 27 de octubre del 2004, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre el recurso de apelación interpuesto en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2004, a requerimiento de la Dr. Feliberto C. López P., a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Danilo Almonte Rodríguez, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta dictó el 13 de mayo del 2004, su sentencia No. 273-bis, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la instancia en solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza, incoada en fecha 12 de Abril del año 2004, por el Dr. Feliberto C. López P., en nombre y representación del peticionario Danilo Almonte Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se desestima la presente solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza al ciudadano Danilo Almonte Rodríguez, por entender este Tribunal que en el caso que nos ocupa no existen garantías que permitan suponer que el peticionario se presentará a todos los llamados de la justicia, por tanto consideramos que existe peligro de fuga”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público concluyó: “Que sea aplazada la presente vista sobre apelación de libertad provisional bajo fianza, pues no se ha citado a la parte civil constituida y se trata de un asesinato”; mientras que el abogado del impetrante expresó: “Es que la citación de la Suprema la recibimos ayer, porque llegó por correo”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la

presente sobre apelación de libertad provisional bajo fianza, para que el mismo sea conocido el día veintitrés (23) de febrero del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, con la finalidad de que sea citada la parte civil constituida”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de febrero antes indicada, el ministerio publico concluyó: “Solicitamos a la Corte que se declare inadmisibile el presente recurso del impetrante porque no se cumplió por lo que fue reenviado, la citación a la parte civil (la señora si fue citada en primera instancia)”;

a lo que se el abogado del impetrante al concluir en cuanto al pedimento del ministerio público: “Único: Que se rechacen las conclusiones del ministerio público, a fin de que se cita una persona que nunca ha figurado en el expediente y ratificamos que sólo figuran en el expediente los padres de la víctima”; en cuanto al recurso, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto en contra de la Resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fono, tenga a bien disponer el monto de la fianza que deberá prestar el impetrante a fin de obtener su libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se reserva el fallo con respecto a las conclusiones de las partes para ser pronunciado el día nueve (9) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; audiencia que será celebrada en el nuevo Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en la intersección de las avenidas Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir del alcalde de la Cárcel Pública de Puerto Plata, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo su otorgamiento en este último caso; pero,

Considerando, que en la especie, el solicitante Danilo Almonte Rodríguez está siendo procesado, acusado de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, conjuntamente con otro inculcado en perjuicio de quien en vide se llamó Carlos Álvarez Montés Salazar; que con relación a estos hechos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia al fondo el 30 de agosto del año 2002, mediante la cual condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación, y en consecuencia se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que el inculcado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada mediante Resolución 273-Bis, del 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculcado Danilo Almonte Rodríguez, se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Puerto Plata;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece

como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en la vista celebrada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la notificación a la parte civil constituida, no ha cumplido con las formalidades legales requeridas al efecto, y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta apelación de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile. Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**FALLA:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Danilo Almonte Rodríguez contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)